


# MEMORIAL AJUSTADO

## DE LOS AUTOS,

SOBRE LA SUCCESSION DE EL MAYORAZGO,

FUNDADO

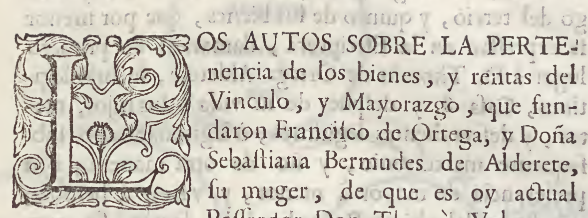
POR D.ª SEBASTIANA BERMUDES

ALDERETE,

Y FRANCISCO DE ORTEGA,

HECHO CON CITACION, Y APROBACION de las Partes intereſſadas en ellos.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta Mayor de dicha Ciudad.



Num. 1. LOS AUTOS SOBRE LA PERTEnencia de los bienes, y rentas del Vinculo, y Mayorazgo, que fundaron Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes de Alderete, su muger, de que es oy actual Posseedor Don Thomàs Velazquez de Ortega y Alderete, Casa 12. tercero nieto, que dice ser de D. Thomàs de Ortega y Alderete, Casa 8. hijo de los Fundadores, y primero llamado, oy se sufren en Demanda de propriedad à dicho Mayorazgo, puesta por Don Francisco Joseph Velasco Texada y Alderete, Casa 7. pretendiendo, que, como à tercero nieto de Doña Maria Bermudes Alderete, Casa 3. llamada en tercero lugar, y segundo nieto de Doña Juana de Alderete, llamada en quinto, se le declàre, averſele transferido la possessión Civil, y Natural del dicho Mayorazgo, con exclusion del Don Thomàs de Ortega, y que este restituya los frutos, que ha percibido del dicho Mayorazgo desde la muerte de su antecedente Posseedor; lo qual ha contradicho el Don Thomàs, pretendiendo, se le absuelva, y dè por libre de la Instancia de la otra Parte, que se le imponga à esta perpetuo silencio, y condene en costas. Y aviendose visto los Autos por el Alcalde D. Rodrigo Marquez de la Plata, proveyò uno en 22. de Diciembre proximo passado, declarando, no aver lugar à la Pretension, y Demanda puesta por el dicho D. Francisco Velasco à el mencionado Don Thomàs, à el qual, y à sus bienes, absolviò, y diò por libre de ella, imponiendo perpetuo silencio à el dicho D. Francisco. Este ha apelado ante V. S. pretendiendo la revocacion del relacionado Auto, y que se determine, como en la primera Instancia avia pedido. El Don Thomàs pretende la confirmacion, y que se condene en costas à la otra Parte, sobre lo qual se vèn oy los Autos.

Ramo 1. 2. Supongo, que en 25. de Enero de 1640. Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes de

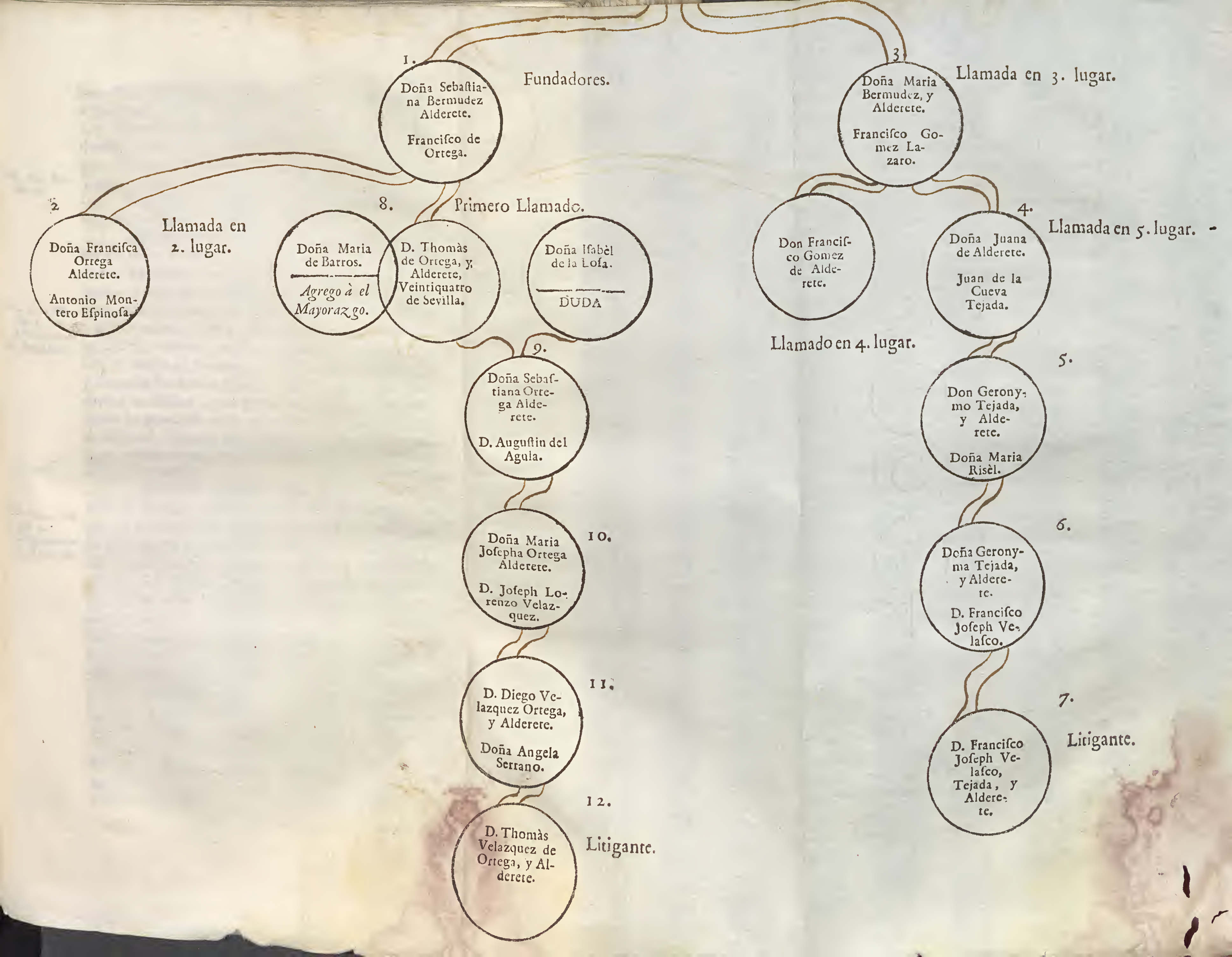
Alde-

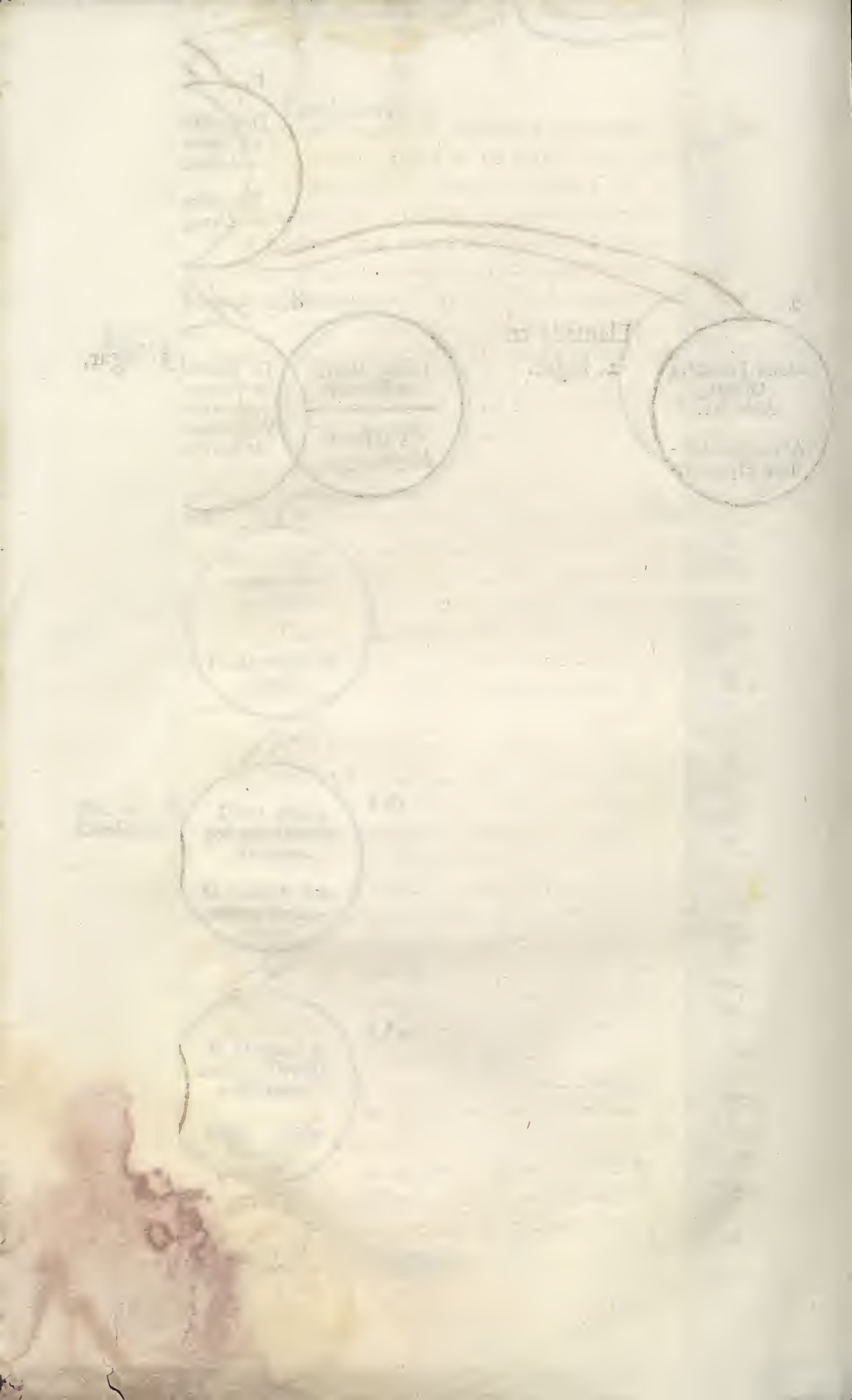
Alderete, su muger, Casa 1. fundaron un Mayorazgo del tercio, y quinto de sus bienes, que por menor se expressan en la Escriptura, llamando en primero lugar à D. Thomàs de Ortega Alderete, su hijo legitimo, Casa 8. y despues de su vida à sus hijos, nietos, y descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente matrimonio, y no de otra manera, con
Fol. 16. preferencia de mayor à menor, y varon à hembra, y la linea del ultimo Posseedor à las demàs, sin que, hasta estàr acabados todos los que fueren de la una, puedan entrar los de la otra.

3. En segundo lugar, y à falta del dicho Don Thomàs de Ortega, sus hijos, y descendientes legitimos, llamaron à Doña Francisca de Ortega y Alderete, hija tambien de los Fundadores, Casa 2. y à sus hijos, y descendientes legitimos, en la misma conformidad, que à el primer llamado.

4. En tercero lugar à Doña Maria Bermudes Alderete, hermana de la Fundadora, muger de Francisco Gomez Lazaro, Casa 3. y à falta de esta à Don Francisco Gomez Alderete, su hijo legitimo, y despues de èl, y de sus descendientes legitimos, à Doña Juana de Alderete su hermana, muger de Juan de la Cueva Texada, Casa 4. sobrina de los Fundadores,
Fol. 28. Bta. Condicion. sus hijos, y descendientes legitimos, haciendo para despues otros varios llamamientos, todo con varias condiciones, y entre ellas, que todos los descendientes del dicho D. Thomàs de Ortega, Casa 8. y las demàs Personas, que, despues de ellos, son llamados à la succession del Mayorazgo, y en èl huvieren de succeder, sean legitimos, y de legitimo matrimonio, avidos, y procreados, y ninguno succeda, que sea legitimado, adoptivo, abrogado, ò descendiente de èl, ni que sea bastardo, è ilegitimo, ni natural tampoco, salvo si este tal fuesse legitimado por subsequente matrimonio, reservando los Fundadores en sì la facultad de mudar, y revocar los llamamientos, añadir, quitar, emendar, y corregir sus condiciones, sacar los bienes aplicados à el todos, ò parte de ellos, assi para mejorarlos, y poner otros en su lugar, como

para


1.
Doña Sebastiana Bermudez Alderete.
Francisco de Ortega.
Fundadores.
3
Doña Maria Bermudez, y Alderete.
Francisco Gomez Lazaro.
Llamada en 3. lugar.
2
Doña Francisca Ortega Alderete.
Antonio Montero Espinosa.
Llamada en 2. lugar.
8.
Doña Maria de Barros.
Agrego à el Mayorazgo.
Primero Llamado.
D. Thomàs de Ortega, y Alderete, Veintiquatro de Sevilla.
Doña Isabèl de la Losa.
DUDA
Don Francisco Gomez de Alderete.
Llamado en 4. lugar.
4.
Doña Juana de Alderete.
Juan de la Cueva Tejada.
Llamada en 5. lugar.
9.
Doña Sebastiana Ortega Alderete.
D. Augustin del Agula.
5.
Don Geronymo Tejada, y Alderete.
Doña Maria Risèl.
10.
Doña Maria Josepha Ortega Alderete.
D. Joseph Lorenzo Velazquez.
6.
Doña Geronyma Tejada, y Alderete.
D. Francisco Joseph Velasco.
11.
D. Diego Velazquez Ortega, y Alderete.
Doña Angela Serrano.
7.
D. Francisco Joseph Velasco, Tejada, y Alderete.
Litigante.
12.
D. Thomàs Velazquez de Ortega, y Alderete.
Litigante.



para otros qualesquiera efectos, sin quedar obligados à volverlos, ni dàr otros en su lugar, gravàr, ò nò, à el dicho D. Thomàs, ò quitàr, ò reformàr la Fundacion, volverla à hacer de nuevo, sin dàr causas para ello; cuya Fundacion se aceptò por el dicho D. Thomàs, primer llamado: y consta, que este contraxo Matrimonio en primero de Noviembre de 1646. con Doña Maria de Barros, y Mendoza.

Fol. 24. Ramo 4.

5. Igualmente supongo, que en 26. de Noviembre de 1653. el dicho D. Francisco de Ortega, Fundador, haciendo relacion de la Vinculacion, que avian hecho, y reserva en ella contenida, expressando tambien, aver yà muerto la Doña Sebastiana, su muger, y por la mitad, que à este le perteneciò, usando de la reserva, revocò, anulò, y diò por de ningun valor, y efecto el Vinculo, y Mayorazgo, haciendo, y dexando sus bienes libres, como antes de la Fundacion lo estaban, para gozarlos, y disponer de ellos, como le pareciesse, cuya revocacion fuè aceptada por el dicho D. Thomàs de Ortega, y Alderete, por sì, y en nombre de los demàs llamados à la Succesion de dicho Mayorazgo.

Fol. 213. Ramo 1. Revocacion del Fundador.

6. Assimismo supongo, que el dicho D. Thomàs de Ortega, Casa 8. otorgò su Testamento en 15. de Diciembre de 1667. en que declarò, tenia por su hija naturàl à Doña Sebastiana de Ortega, de estado Donzella, Casa 9. y que la huvo en una Señora principàl, y calidad conocida, que estaba en estado de poderse casar con ella, por ser ambos en aquel tiempo libres de Matrimonio, y que no avia embarazo alguno, para contraherlo, reconociòla por tal su hija natural en la forma, y con las circunstancias dispuestas por las Leyes del Reyno, y le mandò unas Casas Horno, y Vivienda en esta Ciudad, para que las huviera, y gozàra desde el dia de la muerte del D. Thomàs en adelante, gobernandose en la Administracion por el consejo, y parecer de Doña Maria de Barros, y Mendoza, muger legitima del D. Thomàs: igualmente le mandò otras diferentes Alhajas de Oro, y Plata, y una merced de Abito para la persona,

Fol. 204. Ramo 1. Testamento de D. Thomàs.



que

que casàra con la dicha Doña Sebastiana, declarando, que esta tomàra los bienes muebles, que quisiera, de los que quedàran de Doña Isabèl de la Losa Maldonado, defuncta, y que si los quisiera todos, se le entregàran todos libremente, è instituyò el D. Thomàs por su heredera à la dicha Doña Maria de Barros, y Mendoza, su muger, encargandola, tuviesse en su compañia, y buena educacion, como hasta entonces, à la dicha su hija Doña Sebastiana de Ortega.

7. Tambien supongo, que en 9. de Noviembre de 1669. la relacionada Doña Maria de Barros, Mendoza, Viuda del mencionado D. Thomàs, otorgò su Testamento, haciendo expresion de la Fundacion del Mayorazgo, que sus Suegros avian executado, con manifestacion de las Fincas, y revocacion, que yà và relacionada, y que en vida de su marido se avia dado principio à la particion de los bienes de los Fundadores, sus Suegros, que executada, y muerto yà el dicho D. Thomàs, como à su heredera, se avian adjudicado diferentes bienes, que expressa, los quales quiso, que se agregàran, y agregò à la Fundacion del relacionado Vinculo, con las mismas Condiciones, Gravamenes, Llamamientos, y Circunstancias, que contiene dicha Fundacion, con que de la Renta de un Juro, Finca agregada à el Mayorazgo, los Posseedores, que de èl fuessen, huviessen de dàr en cada un año à Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete, hija del dicho D. Thomàs, 100. ducados de Renta annual, de los quales avia de gozar la susodicha, sus Hijos, y Descendientes; y faltando estos, el Posseedor del Mayorazgo quedasse libre: y tambien gravò à el Posseedor de dicho Mayorazgo, con que huviesse de dàr annualmente à otras nietas de los Fundadores cierta cantidad.

Fol. 62. Ramo 1. Testamento de Doña Maria de Barros.

8. Del mismo modo supongo, que en 16. de Abril de 1670. ante el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad, presentò Pedimento Don Augustin del Aguila, y Colchado, Casa 9. Vecino de esta Ciudad, en que expressò, avia tratado contraher Matrimonio con

Fol. 36. Ramo 4. Pliego Matrimonial de la Casa 9.

con Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete, hija del Veintiquatro D. Thomàs de Ortega, y Alderete, defuncto, Casa 8. y de Doña Isabèl de la Losa, en cuya Casa, y compañia vivìa la Doña Sebastiana, y que para este efecto, se avian hecho las precisas Diligencias acostumbradas en semejantes casos, en cuyo estado, la Madre, y Deudos de Doña Sebastiana, la avian obligado, à que dixesse, que no gustaba de dicho Casamiento, y para que tuviesse efecto, pidiò, se examinasse, sobre la certeza de dichos Esponsales, y se depositasse: y aviendose dado, sobre el relacionado assumpto Informacion, con dos testigos, que lo fueron Doña Laura Maria, y Doña Leonor Josepha de Alcaudete, la una de 22. y la otra de 27. años, depusieron, entre otros assumptos, que la Madre de la Doña Sebastiana no gustaba del Casamiento, à cuya consequencia se passò por dicho Juez Eclesiastico, con el correspondiente auxilio à las Casas de la dicha Doña Isabèl de la Losa, que eran en esta Ciudad en la Collacion de San Lorenzo, y Callejuelas de San Francisco de Paula, en cuya compañia estaba Doña
Fol. 48. Declaracion. Sebastiana de Ortega, y Alderete; que aviendo esta sido depositada, declarò ser hija del dicho D. Thomàs de Ortega, Casa 8. y de Doña Isabèl de la Losa, y que no avia hecho ausencia de esta Ciudad, Parroquiana en la Collacion de San Lorenzo, donde avia cinco meses, que vivìa, y antes lo fuè de la Iglesia Mayor toda su vida, y entonces era de 24. años de edad, y consta del mismo Pliego Matrimonial, que por ambos Contrayentes se diò informacion de su libertad con dos testigos, el uno de 30. y el otro de 40. años, los quales depusieron, aver conocido à la Doña Sebastiana, desde que era muchacha: el primero expressò, avia 13. ò 14. años: el segundo, que avria 15. y que ella serìa de 9. contestando ambos en la misma habitacion de las Parroquias, que ella declarò, à cuya consequencia, se le diò licencia à ambos para el Matrimonio.

Fol. 208. Ramo 1. 9. Y en 25. de Abril del mismo año, se otorgò la Carta de Dote de la dicha Doña Sebastiana, en

cuyo

cuyo Instrumento se le dàn por Padres à el mismo D. Thomàs de Ortega, y à Doña Isabèl de Salcedo, en la Parroquial de San Lorenzo: y tambien consta de estos Autos de la Partida de Casamiento de los dichos D. Augustin del Aguila, y Doña Sebastiana de Ortega, Casa 9. y à esta, le dàn por Padres à D. Thomàs de Ortega, y Doña Isabèl de la Losa.

Fol. 76. Ramo 4. Testamento de Doña Sebastiana, Casa 9.

10. Y tambien consta de estos Autos, que la dicha Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete, Casa 9. en 21. de Abril de 1675. otorgò su Testamento, y en èl expressò, ser hija natural de los dichos D. Thomàs de Ortega, y Alderete, y Doña Isabèl de la Losa, entonces defunctos.

11. Tambien supongo, que segun varios Instrumentos, à los que no se ha puesto reparo por las Partes, D. Thomàs Velazquez, Ortega, y Alderete, Litigante, Casa 12. es segundo nieto de la Doña Sebastiana de Ortega, y la dificultad, que se controvierte, sobre este assumpto, es, si esta es hija natural, ò bastarda del D. Thomàs de Ortega, y tampoco se duda, en que D. Francisco Joseph Velasco Texada, y Alderete, Casa 7. otro Litigante, es segundo nieto de Doña Juana de Alderete, Casa 4. llamada en quinto lugar.

12. Ultimamente supongo, que en 14. de Diciembre de 1719. ante uno de los Juezes Ordinarios de esta Ciudad, se diò Pedimento por D. Joseph Lorenzo Velazquez, Casa 10. como Padre, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de los menores, sus hijos, y de Doña Maria Josepha de Ortega, y Alderete, diciendo, convenirle justificar, que esta fuè hija legitima de Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete, Casa 9. quien lo fuè natural de D. Thomàs de Ortega, y Alderete, Casa 8. para cuya filiacion presentò Testimonio de la clausula del Testamento del dicho D. Thomàs, que yà queda sentada, fè del Baptismo de su muger, y tambien la de su Casamiento, y la del celebrado por los dichos Doña Sebastiana de Ortega, y D. Augustin del Aguila, Casa 9. y aviendosele mandado dàr Informacion, presentò para

Fol. 57. Ramo 1.

ella

ella quatro testigos, el primero de 74. años de edad, la ultima de 80. y los otros dos de 50. todos deponen de la filiacion natural de la Doña Sebastiana en esta forma. El primero de oìdas à Doña Angela, y Doña Laura Montero y Alderete, primas de la Doña Sebastiana, y que por tal hija del D. Thomàs la tenìan, y estimaban. El segundo, y tercero contestaron, en que, siendo soltero el D. Thomàs, huvo à la Doña Sebastiana en una Señora, à quien, dixeron los testigos, conocieron, y que en sì reservaban el nombre, diciendo el primero de estos dos, que en aquel tiempo lo oyò referir à las dichas Doña Angela, y Doña Laura; y el ultimo tambien contestò, en que siendo soltero el D. Thomàs, huvo en cierta Señora à la Doña Sebastiana, aviendo oìdo en aquellos tiempos llamarla de hija, tratandola como à tal, y aun de nieta, à el D. Francisco de Ortega, Fundador, lo qual sabìa, por aver servido mucho tiempo à un sobrino del dicho D. Thomàs. Y consta por Testimonio, que se halla en estos Autos, que Doña Michaela Scholastica de Salazar, muger legitima de D. Matheo Lechuga, otorgò su Testamento en 14. de Enero de 1720. por el qual declarò, ser Posseedora de este Mayorazgo, y que no tenìa hijos, ni herederos forzosos, que la pudiessen heredar.

Don Alonso Gonzalez. Don Juan de Valencia. Doña Isabèl Trenado. Francisca Maria.

Fol.66.Ram. 1.

13. Supuesto lo referido, en el dia 20. de Febrero del mismo ultimo relacionado año, se diò Pedimento ante uno de los Juezes Ordinarios de esta Ciudad por D. Diego Joseph de Velazquez Ortega y Alderete, Casa 11. delineando su Parentesco de bisnieto del dicho D. Thomàs de Ortega, Casa 8. y nieto de la Doña Sebastiana, Casa 9. representando los relacionados Instrumentos, expressando, que, aviendo faltado la succesion de los dos primeros llamados hijos de los Fundadores, debìa esta Parte succeder en el Vinculo, pues aunque excluyò à los naturales, no le podìa embarazar, mediante, à que èl era legitimo de legitimo matrimonio, y tambien lo avia sido su Madre, Casa 10. y los Fundadores no pudieron excluìr los hijos, y descendientes naturales, à falta de

Fol. 67. Pedimento de D. Diego Velazquez.

los legitimos, y se entienden llamados, y deberse anteponer à los transversales; y concluyò, ofreciendo informacion de la muerte de Doña Michaela Scholastica, y de su delineacion, y que dada, se le diesse la possession real corporal, *vel quasi*, de los bienes del Vinculo; y aviendo presentado tres testigos, mayores de edad, y vecinos de esta Ciudad, nada dixeron en orden à la filiacion natural, y la informacion se tuvo por bastante, para en el dia 21. del mismo mes, y año, mandarle dàr la possession, que pedìa, que con efecto tomò.

14. En el dia 22. del proprio mes, y año, ante el proprio Juez presentò Pedimento D. Francisco de Velasco, Casa 7. delineando su Parentesco de bisnieto de Doña Juana de Alderete, Casa 4. llamada en quinto lugar, presentando, para su justificacion, diversos Instrumentos, de cuya certeza no se duda, ofreciendo informacion, que diò con tres testigos, mayores de sesenta años, y pidiendo la possession del Mayorazgo, vacante por muerte de la Doña Michaela Scholastica, la que con efecto se le mandò dàr sin perjuicio, y tomò despues, que el dicho D. Diego.

15. En vista de los relacionados Autos, el mismo Don Francisco de Velasco, Casa 7. en 29. del proprio mes, y año, pidiò manutencion de la possession, que avia tomado, por el sumarissimo del interin, con suspension de los juicios mayores de possession, y propriedad, pretendiendo, con la protexta de no separarse del Articulo, que se declàrara, no deberle perjudicar, la que la otra Parte avia tomado, fundado, en que el dicho D. Diego Velazquez, Casa 11. aunque querìa decir, ser bis-nieto de el primero llamado, hijo de los Fundadores, no lo justificaba, y aunque lo huviera executado, confessando, que su Abuela Doña Sebastiana de Ortega, Casa 9. fuè hija natural del primero llamado, no podìa obtener, respecto, que los Fundadores, solo llamaron la legitima descendencia de su hijo, excluyendo expressamente qualquiera naturaleza, bastardìa, ò ilegitimacion.

Fol. 137. R. 1. Manutencion, que intenta D. Francisco Velasco.

16. Dado

16. Dado traslado à el dicho D. Diego de Velazquez y Alderete, intentò igual Articulo, por tener ſuficientemente juſtificado el Parenteſco, que delineò, y aver faltado los hijos, y deſcendientes legitimos de legitimo matrimonio de las primeras dos lineas, Caſa 8. y 2. y eſta Parte debìa ſucceder, ſin embargo de los llamamientos tranſverſales, de cuya claſſe fuè Doña Juana de Alderete, Caſa 4. Bis-abuela del D. Franciſco de Velaſco, Caſa 7. y aviendo Deſcendientes de la linea predilecta del D. Thomàs, Caſa 8. aunque no provenga con la qualidad de legitimo, debìan eſtos ſucceder, atento, à que, ſiendo eſte Vinculo de tercio, y quinto, fuè preciſo, que los Fundadores ſe arreglaſſen à la Ley del Reyno, por la qual tienen llamamiento eſpecifico los hijos naturales, porque ſiguen la Familia, con el miſmo eſplendor, Apellido, uſo, y goze de Armas, y demàs prerrogativas, que los legitimos, y como llamamientos legales ſe entienden hechos, aunque no eſtèn expreſſados, y los llamamientos de tranſverſales, han de entenderſe, para deſpues de los deſcendientes legitimos, y naturales de aquellas lineas predilectas.

17. Dado traslado à el D. Franciſco de Velaſco, inſiſtiò en ſu pretenſion con los ante dichos fundamentos, y añadiendo, que, caſo negado, huviera preciſion para los deſcendientes ilegitimos, ſerìa reſtringible ſolo à aquellos, que fueſſen nacidos à el tiempo de la fundacion del Vinculo; pero no à toda la linea *in infinitum*, cuyo inconveniente, dandoſe à ello lugar, ſe verificarìa en el preſente caſo, y la Ley del Reyno, que induce preciſion en el concepto, que habla la otra Parte, es unicamente en quanto à el tercio, cuyo prelegado ſe tiene à modo de legitima; pero no en quanto a el quinto, que por diſpoſicion de la Ley, es un acto libre del Teſtador aplicarlo à el extraño, ſi quiſiere, agregandoſe à eſto la revocacion, que executò el Fundador, que aviendo recaìdo por bienes libres, los, que primero ſe avian vinculado en el dicho D. Thomàs, Caſa 8. y por muerte de eſte, en ſu Viuda Doña Maria de Barros, eſta los agregò

à

à el Vinculo, como yà queda relacionado, y èstos bienes, aunque con nombre de agregacion, y baxo de una misma regla, son, y deben entenderse vinculacion distinta, y principalmente separada de la que hizo la Doña Sebastiana Bermudes y Alderete, Casa 1. Y aviendo prevenido el Agregante, que en los bienes, que incorporaba, se huviesse de succeder por el mismo orden, y condiciones, que la primera vinculacion; si por esta literalmente estàn exclusos los descendientes naturales del primer llamado, es manifiesto, que tambien lo quedaron por la voluntad de la Agregante, reconociendose esta mas bien del hecho de aver dexado renta annual à la Doña Sebastiana, Casa 9.

18. D. Diego Velazquez y Alderete, replicò con los mismos fundamentos, que antecedentemente avia propuesto, y añadiendo, que en los llamamientos de Descendientes, que previene la Ley, comprehende à los hijos naturales nacidos, y por nacer, y que siendo el tercio lo principal de la Fundacion, el quinto se contempla como meramente accessorio, è inseparable, y por consiguiente sujeto à las mismas reglas, como que no es mas, que un Mayorazgo individuo, y la Agregante en nada pudo alterar, ni mudar la naturaleza de la vinculacion; y de lo contrario, serìa aver dos Vinculos separados, y distintos, lo qual no quiso la Agregante, y sì solamente, el que huviesse de ser uno.

Fol. 149. Auto de prueba.

19. Teniendo estado los Autos, se recibieron à prueba con el termino Ordinario, en el qual se ratificaron los testigos de las dos Informaciones dadas por el dicho D. Diego Velazquez y Alderete, con citacion de la otra Parte, la qual ninguna prueba hizo, y por el D. Diego se alegò de bien probado, reproduciendo, lo que antes tenìa dicho; de que dado traslado à D. Francisco de Velasco, alegò igualmente, expressando, que el dicho D. Diego no avia justificado la qualidad de mayorìa en el suso dicho, ni en su Madre, ni la naturaleza de Doña Sebastiana de Ortega, Casa 9. su Abuela, con los requisitos, que

que previene el Derecho ; por no ser bastantes los Instrumentos, que avia presentado: que en quanto à la succession de los bienes agregados, le obstaba mas la exclusion de la Fundacion, por no ser, ni aun Pariente de la Agregante. ⩶ Presentò diversos

Fol. 175. Hijuela de Particion de Don Thomàs.

Instrumentos, y la Hijuela de particion de los bienes, que tocaron à el D. Thomàs, y pidiò, que D. Joseph Velazquez, Casa 10. Padre, y Apoderado de el D. Diego, declaràra con juramento, en què Parrochia se baptizò la Doña Sebastiana de Alderete, Casa 9. y en què año, y si en su poder tenìa, y la exhibiera la fè de Baptismo de la susodicha: A lo qual respondiò, que no paràba en su poder, ni sabìa donde, porque, à fin de buscarla, avìa andado diferentes Parrochias de esta Ciudad, y no la avìa descubierto.

20. En vista de lo qual, el dicho D. Francisco Velasco, presentò una Partida de Baptismo de la Iglesia de San Juan de Acre, por la que consta, que en 17. de Mayo de 1656. se baptizò Sebastiana Josepha, hija de la Iglesia, y con ella dixo el Don Francisco, verificarse, que la Abuela del D. Diego, era la contenida en la mencionada Partida, nacida 16. años despues de la Fundacion.

21. Dado Traslado à el dicho D. Diego, respondiò, no aver fundamento, para persuadir, que la contenida en la fè ultimamente presentada, fuera su Abuela, y la prueba real de no serlo, es, la que resulta de todos los Instrumentos presentados, que se hallarà, llamarse Sebastiana solamente.

Fol. 225. Auto Difinitivo.

21. Vistos los Autos por el Juez Ordinario, con citacion de las Partes, proveyò uno en 6. de Noviembre de 1720. por el que, sin embargo de la Possession tomada por el D. Francisco de Velasco, Casa 7. lo expressado por èl, è Instrumentos presentados, manutuvo à el dicho D. Diego, Casa 11. en la que se le avìa dado, reservando à el dicho Don Francisco, su Derecho, en quanto à la propriedad.

22. De cuyo Auto, se interpuso Apelacion para ante V. S. por parte de el D. Francisco: seguida la

Inſtancia ſin novedad de Inſtrumentos, viſta por V. S. en 13. de Enero de 1721. ſe ſirviò confirmar el del Theniente, à quien ſe devolvieron, y tomò el amparo el dicho D. Diego Velaſco, Caſa 11. Y deſpues en el dia 5. de Mayo del proprio año de 721. ſe ſaliò à eſtos Autos por parte del Convento de Religioſas de Madre de Dios de eſta Ciudad, por Repreſentacion de Soror Maria de Salazàr, Religioſa en èl, y hermana, que, dixo, ſer de la Doña Michaela Scholaſtica, ultima Poſſeedora, pretendiendo, que ſe le dieſſe la Poſſeſsion de los bienes de dicho Mayorazgo: y aviendo dado cierta Informacion, y preſentado varios Inſtrumentos, huvo Providencia del Juez Ordinario, en que ſe le mandò dàr, ſin perjuicio de tercero, que aviendola tomado, huvo cierto Convenio entre dicho Convento, y el D. Diego Velazquez Alderete, en quien reſpectivamente ſeñalaron los bienes, que cada uno avia de gozar, cuyo Convenio ſe aprobò Judicialmente, y en ſu conſequencia tomaron el amparo, y reamparo de ſus reſpectivas Poſſeſsiones; y por muerte de los dichos D. Diego Velazquez, y Alderete, y de la mencionada Religioſa, ſe le mandò dàr, y diò la Poſſeſsion de todos los bienes del relacionado Vinculo à D. Thomàs Velazquez, Ortega, y Alderete, Caſa 12. en 9. de Diciembre de 1733.

23. Aora, en el dia 9. de Septiembre del año proximo paſſado, ſe volviò à eſtos Autos por el D. Franciſco de Velaſco, Texada, y Alderete, Caſa 7. (Fol. 3. Ramo 4.) uſando de la reſerva, que contuvo la Executoria del año de 721. pretendiendo ante el Juez Ordinario, ſe le declaraſſe, tocar, y pertenecerle eſte Vinculo, como Deſcendiente legitimo, y de legitimo Matrimonio de la Doña Juana de Alderete, Caſa 4. como Sobrina del Fundador, con omnimoda excluſion del dicho D. Thomàs, Caſa 12. y qualeſquiera Deſcendiente de Doña Sebaſtiana de Ortega, Caſa 9. condenando à el ſuſodicho, à que reſtituya los Frutos, y Emolumentos, que huviere percebido, mediante la literal excluſiva, que contiene la Fundacion de los hijos naturales, y llamamiento à la Caſa 4. y ſus Deſcen-

cen-

cendientes legitimos, por cuya razon era esta Parte el legitimo Successor de este Vinculo, con exclusion de toda la Descendencia de la Doña Sebastiana, hija natural, que, se supone, fuè del D. Thomàs de Ortega, y Alderete, Casa 8. Y en el tiempo, que esta Parte litigò con el Padre de la contraria, sobre la manutencion, procurò persuadir, que, aviendo sido la fundacion del Mayorazgo de Tercio, y Quinto, no pudieron excluir la Descendencia natural, antes sì en defecto de los legitimos, debieron preferir à los Colàterales Parientes de los Fundadores; à lo que avia satisfecho esta Parte, diciendo, no constaba aver à el tiempo de la fundacion Descendiente natural, y por esto no se perjudicò à la disposicion de la Ley, que debìa entenderse para con los Descendientes ilegitimos, que tienen Derecho de poder heredar, quales son los naturales nacidos; y repitiendo, lo que se dixo en el Articulo, sobre punto de Agregacion à el Mayorazgo, y Exclusion de naturales, manifestò aora ultimamente, que no se justificò, ni creìa, justificarìa el D. Thomàs la qualidad, y circunstancia precisissima de aver sido hija natural la Doña Sebastiana, porque, aunque para ello se traxo la declaracion Testamentaria del Don Thomàs, no hace prueba en perjuìcio de tercero, qual es la linea, y Descendencia de la Casa 4. mayormente, quando no se expressò la Madre de la susodicha, y sì se encuentra la diferencia, de que en la fè de Casamiento de la Doña Sebastiana, Casa 9. se le dàn por Padres à D. Thomàs de Ortega, y Doña Isabèl de la Losa, y la Carta de Dote à el Veintiquatro D. Thomàs de Ortega, y Doña Isabèl de Salcedo, siendo assi, que del Casamiento à la constitucion de Dote, no avia mas diferencia, que dos dias, y si la Madre fuesse la Doña Isabèl de la Losa, se reparaba, que en el Testamento, que otorgò el D. Thomàs, dispuso, que la Doña Sebastiana tomasse de los bienes de la Doña Isabèl de la Losa Maldonado, los que quisiera, y sì todos se le entregassen libremente, porque si la dicha Doña Isabèl de la Losa, fuè su Madre, no aviendo esta dexado herederos

Està Fol. 56.

Fol. 208.

Fol. 204. y 205.

deros forzofos, porque los bienes entraron en poder de D. Thomàs, era preciſſo, que à la dicha Doña Sebaſtiana la huviera dexado la Doña Iſabèl por heredera, porque para con las Madres ay preciſsion de Derecho para con los hijos naturales, no aviendo Deſcendientes legitimos; y ſi al tiempo de teſtar el D. Thomàs, eſtaba defuncta la Doña Iſabèl, como lo inſinùa en la clauſula, no podia tener inconveniente, en decir, que en ella avia avido à la Doña Sebaſtiana, quando antes avia expreſſado, que eſta era ſu hija natural, avida en una Señora ſoltera, con quien no tenia inconveniente, para aver contrahido Matrimonio.

24. Que los teſtigos, que depuſieron en la Informacion, que hizo D. Diego Velazquez, Caſa 11. ratificados deſpues en el tercero termino de prueba, no la hacìan en el aſſumpto, porque el primero expuſo de oìdas à teſtigos, que no ſe examinaron: y lo miſmo ſucediò à el ſegundo, y tercero; pero queriendo decir mas, faltaron à la religion del Juramento, pues aſſeguraron, que conocieron à la Señora, donde fuè avida la Doña Sebaſtiana, lo que no podia ſer, porque ſi fuè la Doña Iſabèl de la Loſa, eſta, ſegun la declaracion teſtamentaria del D. Thomàs, avia yà muerto en el año de 667. Con que deponiendo eſtos teſtigos en el de 719. y diciendo, que entonces tenian 50. años de edad, no pudieron conocer à la Doña Iſabèl de la Loſa; con lo que concurrìa, el que la fè de Baptiſmo de la Doña Sebaſtiana, la pone por hija de la Igleſia, y ſiendo eſta qualidad aſſumpto principaliſsimo de la pretenſion, que entonces deduxo el Don Diego Joſeph, Caſa 11. no eſtando juſtificada, ſe eſtaba en el caſo de la excluſiva.

25. Dado Traslado à el dicho D. Thomàs de Velazquez, intentò el Articulo de manutencion, que ſe conſintiò por la otra Parte; y aviendo avido Auto, ſobre ello, reſpondiò à la demanda, pretendiendo, ſe le abſolvieſſe, y dieſſe por libre de la contraria Inſtancia, imponiendo perpetuo ſilencio à el dicho D. Franciſco, y condenandole en coſtas, por la temeridad, con que litiga, fundado, en no aver uſado el Don

Fran-

Francisco de la reserva, que recordaba aora desde 13. de Enero del año passado de 721. que contuvo entonces la Executoria, y que todos los fundamentos, con que aora viene, y dificultades, que propone, es substancial repeticion, de lo que en aquel Juicio se disputò, y en que huvo la Executoria, que yà queda sentada, y assi nada se adelanta para el Juicio de propriedad, pues la reflexa, que hace sobre los dichos de los testigos, y sus edades, è Instrumentos, que refiere, son todos discursos, baxo de falibles supuestos, y los supèra la prueba instrumental, que ofrece el Processo, que acredita, que la Doña Sebastiana, Casa 9. fuè hija natural del citado D. Thomàs, Casa 8. como èste assi lo declarò en su Testamento el año passado de 667. y el que otorgò su muger Doña Maria de Barros en 9. de Noviembre de 669. expressando èsta, aver sido hija natural del relacionado su marido, y demàs, que yà queda sentado, sin que obstasse, el que en el casamiento de la Casa 9. se le diera à la Doña Isabèl, Madre de la Contrayente, el apellido de Losa, porque pudo tambien tenerlo con el de Salzedo, cuya variedad no destruye la certeza, de que la dicha Doña Sebastiana huviesse sido hija del D. Thomàs, porque en quanto à este, no ay la menor dissonancia en todos los relacionados Instrumentos, ni era dificultad, el que la Doña Isabèl no huviesse dexado por su heredera à Doña Sebastiana; porque, para formar este discurso, no avia mas antecedente, que la enunciativa del Testamento del D. Thomàs, en que la supuso muerta, dexando à arbitrio de la Doña Sebastiana, el que tomasse los bienes, que quisiesse de su herencia, y no queriendo, acaso, descubrirse la Doña Isabèl, pudo dexar un *fidei commisso* à el D. Thomàs, en el supuesto de estàr oculto aquel sucesso, para que entregasse sus bienes à la Doña Sebastiana, y que por lo mismo se los huviesse franqueado en su Testamento, como lo hizo: ni avia convencimiento contra los testigos de la Informacion, que depusieron, aver conocido à la, en quien Don Thomàs huvo à la Doña Sebastiana, ni avia mas

 argu-

argumento, que la enunciativa del Teſtamento del D. Thomàs, que por sì no es baſtante, para contrarreſtar la fè de los teſtigos.

26. Dado traslado à el D. Franciſco de Velaſco, èſte preſentò la Fè del Caſamiento, que ſe celebrò entre D. Thomàs de Ortega, Caſa 8. y Doña Maria Barros ſu muger, en primero de Noviembre de 1646. y con ella dixo, que, para verificar la naturaleza, era requiſito indiſpenſable, probar, ſer ſolteros los dos, de quienes procediò la tal prole, y eſtando yà caſado el D. Thomàs en el año de 646. y muerto antes, que ſu muger, aparecìa por la Fè de Baptiſmo de la Doña Sebaſtiana en la Parroquial de S. Juan de Acre, que naciò en el año de 656. y aſsi ſe vìa, que no pudo ſer hija natural de D. Thomàs, ſin obſtar, lo que ſe decia por la otra Parte, en razon de no conſtar, ſer la dicha Partida de Baptiſmo de la Doña Sebaſtiana, pues mientras no ſe verifique lo contrario, preſentando otra Partida, no puede deſvanecer la preſumpcion, que contra èl reſulta, de que no ſe preſumen dos Sebaſtianas hijas, no legitimas, con tanta facilidad.

Fol. 218. Partida en San Juan de Acre, como hija de la Igleſia.

27. Dado traslado à el D. Thomàs de Velaſco, pidiò, y ſe le diò Deſpacho, con citacion, para traer de el Archivo Ecleſiaſtico de eſta Ciudad Teſtimonio del Pliego Matrimonial, que ſe hizo para el Caſamiento de Doña Sebaſtiana con D. Auguſtin del Aguila, Caſa 9. y de èl reſulta, lo que yà llevo ſentado, que aviendolo preſentado con una Certificacion del Cura mas antiguo de la Igleſia Parroquial de San Lorenzo de eſta Ciudad, en que conſta, que Doña Iſabèl de la Loſa eſtuvo Empadronada en aquella Parroquia en los años de 1669. haſta el de 1676. y en los de 1691. y 92. alegò, que toda la conſideracion, que la otra Parte hacia con la Fè de Caſamiento de la Caſa 8. y Partida de Baptiſmo de la de la Caſa 9. para verificar, que eſta no pudo ſer hija natural de aquel, eſtriva en el ſupueſto falſo, de que la referida Partida ſea la correſpondiente à el Baptiſmo de la dicha Doña Sebaſtiana, Caſa 9. cuya identidad preciſa, la verifique

Fol. 64. Padron.

rifique la otra Parte, como que es, quien ſe vale de ella, para ſu reflexa, ſin que à eſta le incumba la obligacion de traer otra, pues aunque es verdad, que la pluralidad no ſe preſume en el Derecho, es limitacion de eſta regla, y con efecto ſe preſume contra el que tiene obligacion de verificar la identidad, en que ſe funda: y no ſe entendìa, el que el D. Thomàs huvieſſe cometido el delito de aver tenido à la Doña Sebaſtiana, en tiempo, que yà eſtaba caſado; y por el Teſtimonio del Pliego Matrimonial, reſulta, aver eſta declarado baxo de juramento, que antes de aver ſido Parroquiana de San Lorenzo, lo fuè toda ſu vida de la Igleſia Mayor, lo que no enlaza con la Partida de Baptiſmo celebrada en San Juan de Acre; y tambien manifeſtò en el dia 16. de Abril de 1670. que fuè en el que hizo la declaracion, tener la edad de 24. años, cuya certeza la corroboraron los dos teſtigos examinados, para la Informacion de libertad, pues en ella dixo el primero, que la conocìa deſde que era muchacha, que avrìa 13. à 14. años, y el otro añadiò, que quando la conociò, era muchacha de 8. à 9. y que avrìa ſus 15. eſte conocimiento, lo qual confirma la propria edad de los 24. que manifeſtò en ſu declaracion la Doña Sebaſtiana, y de ello reſultan dos coſas: la una, que no le puede ſer aplicable la expreſſada Partida, porque en tal caſo, ſi huviera nacido en el año de 656. tendrìa en el de 670. ſolo 14. y no los 24. que ella, y ſus teſtigos depuſieron: y la otra, que, aunque ſe eſtè puntualmente à los 24. y ſe conceda, el que los huvieſſe cumplido el miſmo dia, en que practicò ſu declaracion, aviendoſe caſado D. Thomàs ſu Padre en primero de Noviembre de 1646. ſe ſaca, tenìa entonces la Doña Sebaſtiana ſu hija ſeis meſes y medio de edad, y por conſiguiente, que eſtaba libre de matrimonio el relacionado D. Thomàs, y la enunciativa de el Teſtamento de eſte del año de 667. en que ſupuſo muerta à la Doña Iſabèl de la Loſa, eſtà viſto, que, ò ſe equivocò, ò hablò de otra, porque en el año de 670. en que ſe hizo dicho Pliego Matrimonial, en-

trò

trò sentando el dicho D. Augustin del Aguila, Casa 9. ser la Doña Sebastiana hija de la Doña Isabèl de la Losa, en cuya Casa, y compañia vivìa entonces, y que no siendo aquella gustosa en el casamiento, pidiò, se sacasse, y depositasse, y consta, averse passado à las Casas de la dicha Doña Isabèl, en cuya compañia estaba la Doña Sebastiana; y assi se evidenciaba, que quando D. Thomàs testò, vivìa la Doña Isabèl, y continuò hasta el año de 692. en la Collacion de San Lorenzo, donde, como Parroquiana, fuè Empadronada.

28. Dado traslado à la otra Parte, replicò, ofreciendo hacer vèr à su tiempo la equivocacion, con que caminaba el D. Thomàs. Y vistos los Autos por el Juez Ordinario en 12. de Noviembre del año passado de 756. los recibiò à prueba con termino de nueve dias continuos à las Partes: que aviendose hecho la publicacion, consta, que ninguna de las Partes hizo probanza alguna.

Fol. 72. Auto de prueba.

29. Por parte del D. Francisco de Velasco, se presentò Testimonio del Testamento otorgado en 21. de Abril de 1675. por la dicha Doña Sebastiana, y una Certificacion de los Libros de Entierro de la Parroquial de San Vicente de esta Ciudad, en que consta, que en 6. de Abril de 1697. se enterrò en aquella Iglesia el Cuerpo de Doña Isabèl de la Losa, doncella, pobre de solemnidad, que vivìa en dicha Collacion, con cuyos Instrumentos alegò, que en el Testamento de la Doña Sebastiana, se nominò èsta hija natural de D. Thomàs Ortega Alderete, y de Doña Isabèl de la Losa: de que se inferìa, que, la que con este nombre se le dà por Madre, y vivia por los años de 91. y 92. no lo fuè, y no viviò, la que dice la otra Parte, solo hasta el año de 92. porque como se ajustaba de la Partida de Entierro, que presentaba, viviò hasta el año de 97. y aunque à D. Thomàs se le concediesse, que la huviesse avido en tiempo, que no estaba ligado con Vinculo de Matrimonio, era indispensable, justificar tambien, que la Madre tenìa la propria idoneidad.

Fol. 76. Testamento de Doña Sebastiana.

Fol. 77. Entierro. 1697.

30. Da-

30. Dado traslado à el D. Thomàs, respondiò, que el argumento, que se formaba con los Documentos ultimamente presentados, era muy superficial, y aparente, como fundado unicamente en la expressada enunciativa del Testamento de la Doña Sebastiana, en que se conoce, aver sido equivocacion manifiesta el suponer muertos à sus Padres, y del mismo modo, que es falible la conjetura, que se hizo con la expression del Testamento del D. Thomàs del año de 667. en orden à persuadir yà defuncta à la Doña Isabèl, por averse instrumentalmente verificado, que vivia en el año de 670. es preciso entender igual equivocacion, à presencia de lo que resulta de los Padrones.

31. Dado traslado à el D. Francisco Velasco, presentò otra Certificacion del Cura de la Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad, por la que consta, que en el Padron primero del año de 1656. se Empadronaron en dos Casas distintas dos, llamadas ambas Doña Isabèl de la Losa, con cuyo Documento dice, que verà la otra Parte qual de las dos queria, que fuera su Madre.

32. A lo qual ha respondido el D. Thomàs, que nada significa la Certificacion, por no ser correspondiente à el tiempo, en que suscitò la duda, y no aviendola, en que la Doña Isabèl de la Losa, Madre de la Doña Sebastiana, vivia muchos años despues, como fuè en el de 670. en que se casò esta, aquella otra del mismo nombre, y apellido, Empadronada en el año de 56. pudo aver fallecido, ò mudadose de la Collacion antes del citado año de 670. y assi no hallaba esta Parte precision de señalar, qual de las dos fuesse la Madre de la Doña Sebastiana, y pudo ser, que ninguna huviesse sido, por no aver inconveniente, en que dos del mismo nombre, y apellido, se Empadronassen en el año de 56. y que despues, à el cabo de 14. años, huviesse passado à vivir à la misma Collacion la Madre de la relacionada Doña Sebastiana.

33. Mandaronse llevar los Autos; y para efecto,

de que ſe tuvieran preſente à la Viſta, preſentò el D. Thomàs varias Certificaciones de Padrones, una de la Collacion del Sagrario, en que conſta, que en el año de 1653. en calle Catalanes, y numero, que cita, ſe Empadronaron varias Perſonas, y entre ellas D. Thomàs de Ortega, Doña Sebaſtiana de Ortega, y Doña Maria de Mendoza, con lo qual, dixo el D. Thomàs, ſe corroboraba, el que la citada Doña Sebaſtiana, Caſa 9. à el menos, venìa à tener en el expreſſado año de 653. la edad de ſiete, que es la preciſa para el Padron; y por conſiguiente, que en el año de 670. en que la Doña Sebaſtiana contraxo ſu matrimonio, tenìa los 24. años, que declarò.

Fol. 93. y ſiguientes. Certificaciones de Padrones.

34. Otra Certificacion es de el Cura de la Parroquial de San Lorenzo, por la que conſta, que deſde el año de 1669. haſta el de 1676. en las Callejuelas de San Franciſco de Paula, y en diferentes numeros, que cita, ſe halla Empadronada Doña Iſabèl de la Loſa, y entre las Perſonas de ſu Familia, una llamada Maria Eſpejo.

35. Por otra Certificacion, dice el miſmo Cura, aver regiſtrado, deſde el primer numero, haſta el ultimo, perſona por perſona, los Padrones deſde el año de 1669. incluſivè, haſta el de 1676. y no aver hallado mas nombre de Doña Iſabèl de la Loſa, que en un numero en cada uno de los dichos Padrones, à el ſitio de las Callejuelas de San Franciſco de Paula.

36. Por otra certificò el proprio Cura, aver buſcado la Fè de muerte de Doña Iſabèl de la Loſa en los años de 1670. incluſivè, haſta el de 1676. la qual no parecìa en los años referidos.

37. Con cuyos Documentos, dixo el D. Thomàs, acabarſe de evidenciar, que la Doña Iſabèl de la Loſa, Madre de la Doña Sebaſtiana, que en el mencionado Pliego Matrimonial conſta, vivìa en las referidas Callejuelas, fuè la unica, que aparece Empadronada en los relacionados años.

Fol. 98. Auto definitivo.

38. Viſtos los Autos por el Juez Ordinario en 22. de Diciembre del año proximo paſſado, dixo, no aver lugar à la pretenſion, y Demanda pueſta por el referido

rido D. Francisco Velasco Texada y Alderete à el expressàdo D. Thomàs, à el qual, y à sus bienes, absolviò, y diò por libre de ella, imponiendo perpetuo silencio à el D. Francisco Velasco Texada y Alderete.

39. De cuyo Auto se ha apelado ante V. S. por parte de D. Francisco de Velasco, pretendiendo su revocacion, y que se determine por V. S. en la conformidad, que tiene pedido; y para expressar agravios, pidiò, que el Escribano Publico, en cuyo Oficio passe el Testamento, que en el año passado de 654. otorgò Doña Isabèl de la Losa Maldonado, Viuda del Jurado Christoval de Castro, le diera testimonio en relacion, ò à la letra de èl. Y aviendose asi mandado, consta por el Testimonio, que la susodicha en la Parroquial de San Lorenzo, otorgò su Testamento en esta Ciudad en 16. de Agosto del relacionado año de 654. en que hizo varias disposiciones, mandandose Enterrar en el Colegio de San Alberto de esta Ciudad, en la Capilla, y Entierro de Santa Theresa, que es del Veintiquatro D. Thomàs de Arteaga y Alderete, y declarò, que este, de mucho tiempo à aquella parte, continuamente la avia socorrido con diferentes cantidades de maravedises, asi para sus alimentos, como para otras cosas, que avia menester, y las partidas, que eran, las tenìa sentadas en su libro, por lo que querìa, que de lo mejor parado de sus bienes, se pagàra, y satisfaciera à el susodicho, lo que montassen las partidas, por su relacion simple, ò jurada, sin preceder otra diligencia.

40. Por otra Clausula mandò à Doña Sebastiana Francisca, hija del dicho Veintiquatro D. Thomàs de Alderete, de edad de 13. años, 400. ducados de vellòn, y siete Sortijas de oro de diferentes piedras, por la voluntad, que le tenìa.

41. Por otra Clausula mandò à Doña Isabèl Marià de la Losa, su Sobrina, diferentes Alhajas preciosas, que por menor expressa: y à una Sirviente le mandò seis ducados de vellòn por una vez, y mas un vestido, el que le pareciera à el dicho Veintiquatro D. Thomàs de Alderete.

42. Declarò, que tenìa por sus bienes un vale de 16ŋ. reales de vellòn, que le debìa Francisco de Ortega, Padre del dicho D. Thomàs, y 18ŋ. reales, que le debìan diferentes Personas, por vales, que estaban en poder de este.

43. Tambien declarò, que la Casa, en que vivìa en la Parroquial de San Lorenzo, baxo los linderos, que expressa, aunque estaba en su cabeza, por remate, que se hizo en el dicho D. Thomàs de Ortega, quien hizo declaracion, las avia sacado, para la que restaba, eran, y pertenecian à el dicho D. Thomàs de Ortega, y la susodicha no tenìa parte, ni derecho alguno en ellas; y de su arrendamiento no avia pagado cosa alguna à el D. Thomàs, à quien le nombrò por Albacèa, y heredero, por la voluntad, que le tenìa; declarando assimismo, no tener Hijos, ni Herederos forzosos, Ascendientes, ni Descendientes, à quien conforme à Derecho perteneciera la succession de sus bienes.

44. Assimismo presentò una Certificacion del Colector, y Sochantre del Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en que consta, que en 15. de Noviembre de 1664. se enterrò en dicho Colegio de San Alberto el Cuerpo de Doña Isabèl de la Losa Maldonado; Viuda del Jurado Christoval de Castro, que avia testado en el mismo dia mes, y año, que consta del relacionado Testamento.

45. Con cuyos Documentos expressa el D. Francisco Velasco, que yà verìa la otra Parte, por la relacionada Partida de Entierro, que en el año de 64. avia yà muerto la Doña Isabèl de la Losa Maldonado, de quien hablò el D. Thomàs de Ortega en su Testamento, y la misma; que en el que otorgò, y queda relacionado, le dexò por heredero; y si alguna Doña Isabèl de la Losa fuè Madre de la Doña Sebastiana, Casa 9. desde luego es la que consta de dicho Testamento, siendo primer razon de esto la mucha estrechèz, confianzas, y voluntad, que huvo entre ella, y dicho D. Thomàs, à quien no solo se contentò con dexarlo por heredero, sino que tambien

hizo

hizo à su favor las declaraciones, que constan del Testamento, siendo mas eficàz, y poderoso el Legado, que le haze à Doña Sebastiana con el sobrenombre de Francisca: que juntas todas estas razones con la poderosissima de aver dispuesto D. Thomàs en su Testamento, despues de averla dexado los bienes, que de èl constan, el que tomasse, los que quisiesse de Doña Isabèl de la Losa Maldonado, defuncta, y si todos, se le entregassen libremente, prueban, el que, si alguna Doña Isabèl de la Losa fuè Madre de la Doña Sebastiana, es la ultimamente relacionada; y como quiera, que esta tuvo por su sobrina à una Doña Isabèl Maria de la Losa, que concuerda en todo con la que dice la otra Parte, fuè Madre de la Doña Sebastiana, se vìa, que esto no tiene mas fundamento, que estàr en las Casas de esta por el año de 70. la dicha Doña Sebastiana, y por ello, equivocadamente, la suponìan Madre de la susodicha.

46. Dado traslado à D. Thomàs Velazquez de Ortega, pretende la confirmacion del Auto del Juez Ordinario, con condenacion de costas à la otra Parte, expressando, en quanto à los nuevos Documentos, que tan lexos està de aprovecharle à la Parte, que los ha traìdo, que antes bien le son contra *producentem*, por resultar del Testamento, que la Testadora tenìa una sobrina, llamada tambien Doña Isabèl de la Losa: y constando del Pliego Matrimonial, que se formalizò para el Casamiento de la Casa 9. que la Doña Isabèl de la Losa, Madre de la misma Doña Sebastiana, vivìa en el año de 670. en las Callejuelas de San Francisco de Paula, Collacion de San Lorenzo; y verificandose de la Certificacion de los Padrones, ser unica la de este nombre, y apellido, la Empadronada à el sitio de las dichas Callejuelas, en los años, desde el de 669. inclusivè, hasta el de 676. tambien inclusivè, està claro, que la Doña Isabèl de la Losa, de que hablò el D. Thomàs en su Testamento, y supuso yà muerta, fuè la Doña Isabèl de la Losa Maldonado; y que la Madre de la Doña Sebastiana, fuè la sobrina de aquella del mismo nombre de Isabèl, y apellido de la Losa, aunque sin



el

el de Maldonado; y por consiguiente, no excluyen los referidos Testamento, y Partida de Entierro, la supervivencia de la Doña Isabèl de la Losa, Madre de la Doña Sebastiana. Y las expressiones del Testamento, para con el D. Thomas, ni que èste en el suyo dexasse prevenido, que la misma Doña Sebastiana, tomasse de los bienes de la referida Doña Isabèl de la Losa Maldonado, los que quisiesse, infieran la consequencia, de que huviesse sido su Madre, yà, porque en tal caso, huviera dispuesto de otro modo de su caudal, y yà, porque las proprias Clausulas del Testamento de la Doña Isabèl, estàn informando, que las dirigiò la syncèra, y buena correspondencia, que professaba à el D. Thomàs, è hija de este, sin otro respecto, que el que ingenuamente manifestò.

47. Replicaron las Partes, y conclusos los Autos, los tiene V. S. vistos, sobre confirmar, ò revocar el de el Juez Ordinario. Sevilla, y Enero, 23. de 1757.

*Lic. D. Fernando Saturnino Solano.*

Hemos visto este Memorial Ajustado, hecho por el Licenciado D. Fernando Saturnino Solano, Avogado, y Relator de esta Real Audiencia, y de el Pleyto de el Mayorazgo, fundado por Doña Sebastiana Bermudes Alderete, y Francisco de Ortega, el qual està conforme, y puntual à el hecho conducente, para la determinacion de dicho Pleyto. Sevilla, &c. fecha ut suprà.

*Dr. D. Joseph Fernando de Lora.*

*Lic. D. Joseph Martinez y Azpilcueta.*

Aora despues de impreso este, ha presentado Dn. Franco. de Velasco p.a q.e se tenga presente à la determinacion un testim.o dado por Pedro de Vega à pedim.to del susodho, y mandam.to del Theniente prim.o de Asystente de esta Ciud. de los autos de la particion de bienes q̃ queda[ron] de Franco. de Ortega, y Da. Sebastiana Bermudes en el año de [1]667. [illegible] la quenta, que se tenia con lo que avia de aver el vinculo, [illegible] la susodha en favor de Dn. Thomas de Ortega, sus Herederos, y sub sesores, expresando avia de aver el

quinto 2q. 1028.27 mrs v.on por los mismos que montava el residuo, y remanente del quinto de los bienes y Hacienda dela dha Dª Sebastiana, aviendo bajado los gastos de su funeral, y entierro.

Que tambien avia de aver el dho vinculo, y maiorazgo 3q.s 1688.37½ mrs por los mismos, que lo monta el tercio delos bienes dela Hacienda dela Dª Sebastiana =

Y que el mismo vinculo, y maiorazgo avia de aver 3q.s 9838152 mrs v.on por los mismos que delos que tocan â el dho Dn Thomas de Ortega por su lexitima materna se satisfacen, y reintegran â el dho vinculo, cumplimiento â los 9q.s 2558216½ mrs, que monta la mitad delos bienes, que vincularon los Fundadores, por ser voluntad dela Dª Sebastiana, que lo que faltase en el tercio, y quinto cumplim.to â los bienes, que vinculó, se reintegrase dela lex.ma Materna de el dho su Hijo =

Por todo lo qual sacó (segun expresa el testim.o) que avia de aver el vinculo que fundó la dha Dª Sebastiana 9q. 2558216 mrs v.on, que son los mismos, que monta la mitad delos bienes vinculados; Y consta q̃ se aprobó la q.ta por el Juez Ordinario q̃ conoció de dhos autos en 18 de Enero de 669, condenando â las p.tes â que estuviesen y passasen por ella, cuia providencia por otra de 22 del mismo mes se declaró por consentida, y passada en cosa juzgada =

Sevilla, y Junio 21 de 1757. =

Dn Fern.do Saturnino Solano